



## El aborto eugenésico en el Código Penal Argentino (1853-1922)

---

**Eduardo R. Soria**

[ersoria@argentina.com](mailto:ersoria@argentina.com)

---

### **Resumen:**

Durante fines del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX el mundo se vio influenciado por las ideas eugenésicas. Con varios argumentos se sostenía que el hombre debía interceder a favor del desarrollo de los buenos representantes de la raza y limitar el crecimiento de aquellos que se consideraban indeseables y contribuían a su debilitamiento. Dentro de las medidas tomadas se llevó a cabo la creación de marcos legales que permitieron un control minucioso de la población a fin de detectar personas con estigmas indeseables. La Argentina no fue ajena a ese proceso. En este artículo se repasa la historia del Código Penal Argentino en el período 1853-1922, se analizan las controversias respecto a la interpretación de la redacción de los incisos del artículo 86 y se examinan las concepciones ideológicas de aquellos que generaron los artículos de la ley penal que expresan las condiciones en que debe considerarse punible y no punible el aborto en la Argentina.

**Palabras clave:** Eugenesia, aborto, Código Penal Argentino.

### **Abstract:**

#### **Eugenic abortion in the Argentinean Penal Code, 1853-1922**

By the end of the 19<sup>th</sup> and the first decades of the 20<sup>th</sup> century, the world was influenced by eugenic ideas. Different arguments sustained that man should intercede in favor of the development of the good specimen of the race and restrict the growth of those who were considered undesirable for weakening the breed. Between all the actions that were taken we may find the creation of legal frameworks that allowed a thorough control of population for the detection of

people with unwanted stigma. Argentina did not escape this trend. This article will go over the history of the Argentinean Penal Code in the period 1853-1922, analyze the controversies concerning the interpretation of the article 86, and will examine the ideological conceptions of those who shaped the article that defines the conditions for considering abortion punishable or unpunishable in Argentina.

**Key words:** Eugenics, abortion, Argentinean Penal Code.

Fecha de recepción: junio de 2009

Versión final: julio de 2009



## Introducción. La eugenesia como visión constructiva de las naciones

Desde el comienzo de la historia el hombre ha buscado respuestas a los hechos que la naturaleza le presenta y escapan a su comprensión. Los fenómenos físicos, el clima, las enfermedades, la vida, la muerte, son ejemplos. Algunos se apoyan en sus creencias religiosas y atribuyen a sus *dioses* la responsabilidad de lo incomprensible. Otros se internan en la *ciencia* para buscar un argumento. Circunstancialmente hay quien toma un tema y comienza a analizarlo. Lo observa, lo piensa, elabora *hipótesis*. A éstas las somete a pruebas y, al fin, genera *teorías*. Así, cuando alguno del conjunto elabora una teoría bastante convincente para el común de las personas, éstas la toman como *ley* y tratan de explicar en base a ella la mayoría de aquello que anteriormente era inexplicable, a veces sin comprender bien la teoría, a veces tergiversando la idea original.

Las teorías, casi siempre elaboradas con rigor "objetivo", al ser recogidas son cargadas inevitablemente con un tópico "subjetivo". Luego, muchos llegarán a establecer *leyes universales* valiéndose del sentido que le han dado a aquellas. En definitiva, el hombre interpreta y actúa en consecuencia, y la consecuencia de sus actos marca el rumbo de la historia. Aunque con el tiempo transcurrido podríamos evaluar lo correcto o incorrecto de los actos pasados, debemos medir nuestro juicio sobre los actores, ya que ellos, como protagonistas de su coyuntura, han tenido, obviamente, una óptica distinta respecto a la que hoy podemos darle a los hechos sucedidos.

La *eugenesia* es un caso ideal para ejemplificar lo dicho. Durante décadas, muchos estuvieron de acuerdo en que el hombre debía favorecer la proliferación de los integrantes más aptos de su raza y debía condicionar el desarrollo de la masa débil. De esta forma, defendían que el hombre corregiría el error, producto del avance de la ciencia y la medicina, que posibilitó a los enfermos de cuerpo y/o mente continuar con sus vidas más de lo que la naturaleza les habría permitido, que ocasionó que los débiles tuvieran la posibilidad de reproducirse y engrosar las filas de la especie humana en forma negativa respecto al conjunto. Algunos de los que argumentaban esto, incluso llegaban a la conclusión de que era un acto de justicia el "...eliminar al enfermizo, al deforme y al menos veloz o potente (...) así se impide toda degeneración de la raza por la multiplicación de sus representantes menos valiosos" (Palma, 2002, p. 58).

Por supuesto que, en general, la aceptación era variada, desde los que lo tomaban como un hecho cotidiano hasta los fundamentalistas que encontraban en la eugenesia la forma de mayor selección y segregación entre los hombres. Pero, independientemente del



pensamiento individual, normalmente no se ponía en duda la realización de actividades frecuentes como el examen prenupcial en busca de sifilíticos o la esterilización del criminal.

Analizar esto en forma específica el día de hoy podría llevarnos hacia un sentimiento repulsivo respecto a lo expuesto y a aquellos que realizaban estas prácticas. Sin embargo, es necesario estudiar cuál era el fin perseguido por ellos y en qué fundamentaban sus acciones. No con el objetivo de justificar, sino para comprender cómo acciones que en nuestros días serían repudiadas por miles ayer formaban parte de la vida cotidiana de naciones enteras e incluso actualmente siguen formando parte de la legislación de muchos países.

La eugenesia, como idea de estudio y puesta en práctica de mecanismos para la búsqueda del perfeccionamiento de la especie humana, nació en la década de 1860 con las teorías que el inglés Francis Galton (1822-1911) comenzó a elaborar y volcar en sus trabajos. Héctor Palma explica:

“...Introduce este término derivado del vocablo griego utilizado que designa a los individuos ‘bien nacidos, de noble origen y de buena raza’. Definió a la eugenesia como la ciencia que trata de todas las influencias que mejoran las cualidades innatas, o materia prima, de una raza y aquellas que la pueden desarrollar hasta alcanzar la máxima superioridad.” (Palma, 2002, p. 55.)

Palma también transcribe parte de lo escrito por Galton en su obra *Hereditary genius, its laws and consequences* sobre su definición de eugenesia, diciendo que es “...el estudio de los factores sometidos al contralor social que pueden aumentar y disminuir las condiciones sociales, sean físicas o espirituales, de las generaciones futuras” (Palma, 2002, p. 55).

La década de 1860 fue muy particular puesto que se coincidió en la publicación de obras de importante influencia en el pensamiento científico de décadas posteriores. La teoría hereditaria de Gregor Mendel (1822-1884) y la teoría evolucionista de Charles Darwin (1809-1882), sumadas a la teoría eugenésica de Galton, crearon un cóctel de efecto totipotencial sobre hombres de ciencia, pensadores, filósofos y políticos a nivel mundial, principalmente en el siglo XX<sup>1</sup>. Éstos fueron nucleándose en instituciones y sociedades científicas. Realizaron

---

<sup>1</sup> “Puesto que la genética moderna deriva de las investigaciones del monje austriaco Gregor Mendel (1822-1884), Darwin podía haberse beneficiado de ellas, pero la importancia de las observaciones de Mendel no se hizo aparente hasta después de su muerte y de la de Darwin. Se cree erróneamente que el artículo de Mendel de 1866 sobre el hibridismo de las plantas permaneció completamente desconocido hasta 1900. De hecho, existen al menos ocho referencias a la obra de Mendel en la literatura científica entre 1866 y 1900, pero aquella no tuvo impacto en la comunidad científica porque la teoría de Mendel parecía estar en desacuerdo con las observaciones generales sobre herencia. Los que habían leído el artículo de Mendel pensaron que sus ejemplos



congresos y publicaciones manifestando la necesidad de la implementación de medidas y programas desde el estado, para realizar control sobre ítems como la actividad sexual y reproductiva de la población o la mezcla racial producto de la inmigración, pero también la necesidad de trabajar sobre la eliminación de la pobreza como foco de enfermedades, el alcoholismo y la pereza, el control de los criminales y la reclusión de los débiles mentales. Por medio de sus influencias, se llegó a la elaboración de proyectos (e incluso la promulgación) de leyes y normas de salud pública entendidas como necesarias. Así se reglamentó, con mayor o menor aceptación según cada país, el examen prenupcial, la esterilización de criminales, el aborto eugenésico, las restricciones a la inmigración, el control de la natalidad, el examen físico escolar, etc. En definitiva, y siguiendo a Jáuregui hablando sobre Galton y su idea sobre la eugenesia, “porque fue tomada por sabios y por locos y tuvo los destinos que le dieron una y otra vez la pureza o la impureza del alma del hombre” (Jáuregui, 1985, p. 1).

Como se dijo, las medidas tomadas tuvieron relevancia internacional. Entre las más aceptadas estaban la exigencia del certificado médico prenupcial y todo lo relacionado a eugenesia y educación de la población. Las restricciones a la inmigración también fueron puestas en práctica. Por ejemplo, en Estados Unidos, se realizaban procedimientos para examinar y detectar a los indeseables<sup>2</sup> y en Australia se condicionaba el ingreso a personas de piel amarilla con el cobro de un impuesto especial. Finalmente, la esterilización de ciertos grupos, principalmente de criminales, fue defendida por los eugenistas ya que se trataba de individuos que no eran alcanzados por otro tipo de control y resultaba peligrosa para la raza la reproducción de aquellos, debido a las “abundantes estadísticas que comprobaban el carácter hereditario de la delincuencia”.

La Argentina no fue la excepción y tuvo, en varias personalidades reconocidas, defensores de la eugenesia. Su influencia en la opinión pública y en sectores neurálgicos responsables del dictado de ordenanzas y legislaciones que marcaban las normas en que se rige la sociedad permitió la aprobación de leyes favorecedoras de la eugenesia. Médicos destacados como el Dr. Gregorio Aráoz Alfaro, hombres de leyes como el Dr. Joaquín V. González y hasta escritores de gran llegada como el Dr. José Ingenieros supieron influenciar a sus lectores por medio de los documentos por ellos elaborados.

---

de herencia particulada eran excepciones a la regla general. Sólo al terminar el siglo se reconoció el significado de la teoría de Mendel”. (Leakey, 1983, p. 21)

<sup>2</sup> “(...) Cualquier actitud o síntoma era indicador de deficiencia mental y el funcionario indicado para detectarlos no dudaba porque su experiencia lo capacitaba para *establecer la raza del extranjero con un simple vistazo*. Se consideraba asimismo que casi todas las razas reaccionaban de una *forma característica durante la inspección de línea*, lo que autorizaba a permitir o impedir la entrada a los inmigrantes extranjeros sobre la base únicamente de su concordancia o discordancia con los estereotipos raciales imperantes”. (Palma, 2002, p. 96)



Al paso del crecimiento poblacional que sufrió la Argentina producto de su desarrollo y de las inmigraciones de fines del siglo XIX y primeras décadas del XX, los problemas sanitarios se acrecentaron. Esto llevó a la creación de organismos estatales necesarios para mejorar las condiciones de higiene. La vivienda y la seguridad se presentaron también como problemas emergentes. El reclamo de la vivienda obrera y la reglamentación de leyes penales comenzaron a ser tema cotidiano en los entes legislativos. En este marco de actualización normativa y legislativa sobre tantos aspectos, las ideas eugenésicas pudieron ganar su lugar de la mano de aquellos convencidos con sus fundamentos. Éstos supieron encontrar los medios para influir en las decisiones e incorporar en las resoluciones medidas dirigidas al control eugenésico de la población y lograr fijar el rumbo hacia la formación de la llamada "raza argentina". De esa manera se llegó a la aprobación del aborto eugenésico, con su inclusión en el Código Penal Argentino aprobado en 1922; el examen prenupcial, obligatorio a partir de 1936; la educación eugenésica, llevada adelante por organismos gubernamentales y privados; la restricción a la inmigración, cada vez mayor a medida que se ingresaba al siglo XX; y el control de la concepción, fomentado por instituciones privadas y personalidades de la época. Muchas de las normas aprobadas permanecen hoy en la legislación argentina.

El aborto en la Argentina, como se verá más adelante, está penalizado salvo en dos excepciones: el aborto terapéutico y el aborto eugenésico, tal como está expresado en el Código Penal Argentino. La intención de contemplar la causa eugenésica como motivo de interrupción del embarazo ha quedado manifestada en el informe presentado por la comisión del Senado encargada de la revisión del proyecto del código penal.

La intención de este trabajo es intentar comprender las vicisitudes previas a la aprobación del Código Penal Argentino de 1922, los fundamentos y las influencias que tuvieron injerencia en los miembros de la comisión y cuál era la posición de ellos frente a la eugenesia. Esto nos llevará a comprender la trascendencia de las ideas que supieron influir ayer para la aprobación de una legislación que hoy nos rige con un presente distinto al de antaño, poniendo como ejemplo lo fuera de contexto de la aplicación de algunas leyes y artículos en la actualidad. Finalmente se busca la humilde intención de generar una herramienta que permita fundamentar el por qué de la necesidad de plantearse un nuevo debate que contemple la actualización de algunas partes de la legislación argentina.



## Resumen sobre la historia legislativa del Código Penal Argentino y la penalización del aborto en el período 1853-1922

Pasados varios años de la sanción de la Constitución Argentina y superados distintos conflictos principalmente entre Buenos Aires y el resto de las provincias, los ciudadanos argentinos eligieron un presidente para toda la nación con capital en Buenos Aires. Se inició así un período de estabilidad cuasi-democrática con la sucesión de las presidencias de Bartolomé Mitre de 1862 a 1868, Domingo Sarmiento de 1868 a 1874 y Nicolás Avellaneda de 1874 a 1880. Esta situación política permitió a la Argentina lograr, por fin, la continuidad institucional necesaria para organizarse como nación. Sus dirigentes se abocaron a la organización social, a la búsqueda de la estabilidad económica y se intentó terminar con el aislamiento de las provincias, tanto por cuestiones territoriales como de idiosincrasia. La Argentina se abrió al mundo moderno y se relacionó con él. Durante este período, el Congreso de la Nación trabajó en paralelo con estos cambios. Así se sancionaron leyes como la del Código Comercial (1862), la del Código Civil (1869) y la ley de Inmigración y Colonización (1876). Además de todo esto se comenzó un largo camino para intentar dar forma definitiva a una legislación penal para la nación.

Inicialmente, con los primeros artículos de la Constitución, el Estado reglamentó lo relacionado al método de enjuiciamiento, causas de detención y derechos de los condenados. Organizó también el Poder Judicial con la creación de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores.

En 1863 se redactó lo que sería el primer Código Penal de la Nación bajo la **Ley N° 49**, el cual amplió los lineamientos sobre los delitos que debían ser juzgados por tribunales nacionales. Éste trata la piratería, la traición, la sedición y otros ítems, pero no se refiere en absoluto al aborto. (*Anales de Legislación Argentina. Complemento años 1853-1880* [ALA.C.], 1956, p. 385)

En 1868 se encargó al Doctor Carlos Tejedor la redacción de un proyecto que unificara todas las leyes, decretos y normas que en lo penal se refieran, tanto a nivel nacional como provincial y municipal. De esta manera se intentó fijar los mismos criterios para juzgar un delito de similares características en cualquier lugar del territorio nacional.

El 25 de Noviembre de 1886 se sancionó la **Ley N° 1920**, promulgada el 7 de diciembre del mismo año y puesta en vigencia el 1° de marzo de 1887. En el nuevo Código Penal se incluyeron, por primera vez en la legislación argentina, artículos que penalizaron el aborto. Los artículos 102 al 106 del Capítulo III (Libro Segundo, Sección Primera, Título I)



castigaban tanto a la madre que abortara como a quien le diera asistencia, sin excepciones (ALA.C. años 1881-1888, 1956, p. 380).

Por las características de los antecedentes en que se basó el Dr. Tejedor para su elaboración y la forma en que fue tratado el proyecto por la Cámara de Diputados, pero sobre todo por el contenido de dicho código -calificado como antiguo por muchos juriconsultos y hasta como aberrante por otros-, se pidió la reforma de esta ley casi inmediatamente luego de haber sido puesta en vigencia<sup>3</sup>.

En 1890, el Poder Ejecutivo designó una comisión formada por los doctores Rodolfo Rivarola, Norberto Piñero y José Nicolás Matienzo, para que realizaran un proyecto de un nuevo Código Penal. Así, en 1891, la comisión presentó su trabajo basado en lo último sobre materia de legislación penal para la época, basándose en autores italianos y en la legislación holandesa. El proyecto ingresó a la Cámara de Diputados pero no tuvo discusión legislativa y fue remitido directamente a la Comisión de Códigos de esa cámara. Aunque ésta aconsejó la aprobación del despacho pero con algunas excepciones su sugerencia no obtuvo eco, la comisión fue reemplazada y el proyecto no se trató. En lugar de retomar el estudio del proyecto anterior, la nueva Comisión de Códigos sugirió la reforma de la Ley 1920 mediante su modificación, dando nacimiento en el año 1903 a la **Ley N° 4189**, conocida como la Ley de Reformas. Ésta produjo principalmente un endurecimiento de las penas, basándose en el concepto de que "el crimen se

---

<sup>3</sup> "Ese código, señor presidente, tenía un carácter eminentemente preceptivo, carácter que derivaba del que presentaban en general casi todas las leyes antiguas. Al que haya abierto alguna vez un volumen de las leyes de partidas o cualesquiera de las recopilaciones españolas, les habrá llamado la atención encontrar no sólo el precepto jurídico que ordena y determina, como lo hacen las leyes actuales, sino la definición, la explicación, y a veces el comentario del artículo que pretendía fijar una regla o conducta jurídica cualquiera. Y nuestro código primitivo no se pudo sustraer a esa influencia, como no se sustrajo el código mismo de Vélez Sársfield, a pesar de haber suprimido una cantidad de las definiciones y de los preceptos que contenía su modelo, el proyecto de Freiras. Bastaría recordar, señor presidente, que la obra del Doctor Tejedor se ocupaba en la complicidad de señalar tres grados, que estos fueron reducidos a dos por el proyecto subsiguiente, y que se mantuvo esta calificación en el código hasta ley de reformas del año 1903, que lo suprimió. (...) Había tomado aquel código sus inspiraciones en el de Baviera y en el primitivo español, y como tenía una ampulosidad tan grande, se consideró que era inconveniente traerlo a la discusión legislativa en esos términos. Entonces el poder ejecutivo, debidamente autorizado, designó una nueva comisión que presentó un despacho el año 1881(...) Vinieron los dos proyectos a la cámara de diputados, y esta, tomando como base el de Tejedor, no obstante lo manifestado, verificó modificaciones y elaboró el código vigente. Pero fue tan ineficaz el conjunto que se había sancionado, que inmediatamente de entrar en vigor se sintió de nuevo la necesidad de reformarlo." Palabras pronunciadas por el Doctor Rodolfo Moreno (hijo), en referencia a la Ley 1920, en la Cámara de Diputados (Congreso Nacional [CN], 1917, p. 109).





atenúa con la mayor severidad en el régimen represivo". Nuevamente se daba vida a una ley que no conformaba a la opinión especializada<sup>4</sup>.

Los artículos que penaban el aborto en la Ley 4189 siguieron el espíritu de la reforma. Se aumentaron las penas a quien lo realizase con o sin consentimiento de la madre, llevando la condena de 3 a 6 años a un período de reclusión de 3 a 10 años (llegando a 15 años si causasen la muerte de la madre). En lo que respecta a la madre, si bien no se modificaron los años de penalización, se expresa en uno de los artículos la no punibilidad en el caso de tentativa, algo no contemplado en la Ley 1920 (*ALA.C. años 1889-1919*, 1954, p. 599).

Con el correr de los años fue necesaria la aprobación de leyes que reprimieran actividades consideradas ilícitas de crecimiento preocupante para la sociedad. Así se promulgaron las leyes 7029, 9077 y 9143 sin implicancias sobre el aborto.

En diciembre de 1904, el presidente argentino Manuel Quintana, nombró por decreto la Comisión de Reformas Legislativas, formada por los doctores Francisco Beazley, Rodolfo Rivarola, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero, José María Ramos Mejía y el señor José Luis Duffy, con el fin de generar un proyecto que unificara la legislación penal argentina, nuevamente disgregada en varias leyes<sup>5</sup>. El proyecto redactado fue enviado a la Cámara de Senadores en 1906, la cual lo remitió para su estudio a la Comisión de Códigos. Este proyecto permaneció allí por 10 años hasta que, en 1916, el diputado por Buenos Aires, Doctor Rodolfo Moreno (hijo), retomó el estudio de dicho proyecto. Luego de consultas realizadas con otros legisladores y con algunos autores de aquel despacho, conformó un equipo de trabajo junto a los Doctores Antonio de Tomaso, Carlos Pradére, Jerónimo del Barco y Delfor del Valle, dando vida así a un nuevo proyecto de código penal, basado en el de 1906, al cual le realizó las modificaciones necesarias para su actualización.

---

<sup>4</sup> "En 1903 fue sancionada la Ley 4189, o Ley de Reformas al Código Penal, que tomó algunas disposiciones del proyecto de 1891, pero sin método ni espíritu científico. Alguien la ha calificado de ley anacrónica, porque no respondía en realidad a las nuevas orientaciones del derecho penal. Empeoró el Código y no obstante su rigor para la represión de ciertos delitos, no impidió el aumento de la delincuencia. Al poco tiempo de promulgada dio lugar a críticas bien fundadas. Sobre todo por su pensamiento simplista –como se ha dicho con razón– de aumentar las penas, en la creencia errónea de que *el crimen se atenúa con la mayor severidad en el régimen represivo*." Parte del texto del informe presentado por la Comisión de Códigos al Senado (CN, 1920, p. 937).

<sup>5</sup> "Que el desarrollo de la legislación parcial dictada, desde 1862 hasta 1904, relativa a organización y procedimientos en el fuero federal, presenta un gran conjunto de leyes dispersas que dificultan su conocimiento por el pueblo y su estudio en las aulas, aparte de que, por el tiempo transcurrido y por el espíritu liberal de la jurisprudencia desarrollada en los tribunales, reclama reformas en armonía con los adelantos de la época y el crecimiento general del país bajo todos los aspectos." Quinto considerando del decreto presentado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores en diciembre de 1904, argumentando una de las razones sobre la necesidad de contar con un nuevo Código Penal (CN, 1920, p. 984).



En la sesión de la Cámara de Diputados del 21 de agosto de 1917, la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria presentó su informe sobre el proyecto de ley para un nuevo código penal para la nación (CN, 1917, p. 33-128). Si bien será comentado en detalle luego, diremos que, inicialmente, en este proyecto se mantuvo lo contemplado por la Ley 4189 respecto a legislación del aborto, remitiéndose las modificaciones a otras áreas. Luego de la presentación del proyecto y el debate pertinente, la cámara pasó a un cuarto intermedio y reanudó la actividad el 22 de agosto, sancionando el proyecto (CN, 1917, p. 133).

Tres años después, el 23 de septiembre de 1920, la Cámara de Senadores recibió el informe de la Comisión de Códigos de esa cámara formada por Joaquín V. González, Enrique del Valle Iberlucea y Pedro A. Garro. El grupo de trabajo estudió el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y aconsejó su aprobación con las modificaciones que le ha hecho previamente. Es aquí donde se produce un cambio en la legislación penal sobre el aborto. Como se verá luego, los miembros de la comisión planteaban la necesidad de dar a la sociedad un código acorde al pensamiento de aquella actualidad que rigiera los hechos de acuerdo al concepto sobre lo que se entendía, en ese momento, como necesario o no necesario para el bien de la sociedad bien constituida (CN, 1920, p. 937-960).

El proyecto fue aprobado junto a sus modificaciones ese mismo día y remitido a la Cámara de Diputados. Ésta trató el tema en la sesión del 23 de septiembre de 1921 y aprobó las modificaciones del Senado, excepto lo referido a la pena de muerte, ya que los diputados deseaban que se aprobase este tipo de pena (CN, 1921, p. 263-295). El proyecto volvió a la Cámara de Senadores, la cual ratificó en la sesión del 30 de septiembre del mismo año su posición respecto a no aprobar los artículos que incluyeran la pena de muerte. Finalmente, ese mismo día, 30 de septiembre de 1921, la Cámara de Diputados sancionó un nuevo Código Penal Argentino bajo la **Ley N° 11.179**, el cual se promulgó el 29 de octubre de 1921, entrando en vigencia en el año 1922 (CN, 1921, p. 693).

### **Leyes, artículos e incisos**

Como se explicó anteriormente, la legislación referente al aborto prácticamente no varió desde la Ley 1920 sancionada en 1887. Se sucedieron reformas y nuevos proyectos, pero el carácter represor sin contemplaciones se mantuvo. Esto fue así hasta la intervención en 1920 de la Comisión de Códigos del Senado, formada por los doctores Enrique del Valle Iberlucea, (senador por la Capital Federal), Pedro A. Garro (senador por San Juan) y Joaquín V. González (senador por La Rioja).



La citada comisión tomó la decisión de innovar en materia jurídica respecto a la penalización del aborto, decidiendo cambiar la posición conservadora que se mantuvo durante 30 años actualizándola según la tendencia mundial sobre el tema.

Siguiendo una línea cronológica, podremos ver la evolución de la redacción de los artículos que penalizaban el aborto hasta llegar a la Ley 11.179.

1887. Ley 1920, Libro Segundo, Sección Primera, Título I, Capítulo III:

- art. 102. El que maliciosamente causare un aborto, será castigado:
  - 1°. Con penitenciaría de tres a seis años, si ejerciere violencia sobre la mujer embarazada.
  - 2°. Con prisión de dos a tres años si, aunque no ejerza violencia, obrase sin consentimiento de la mujer.
  - 3°. Con prisión de uno a dos años, si la mujer lo consintiese.
- art. 103. Será castigado con arresto de seis meses a un año, el que con violencia causare un aborto sin que haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.
- art. 104. La mujer que violentamente causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con uno a tres años de prisión; y si lo hiciere por ocultar su deshonra, con el minimum de esta pena.
- art. 105. Los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusen de su ciencia o arte para causar aborto, serán castigados con penitenciaría de tres a seis años e inhabilitación por doble tiempo.
- art. 106. Cuando los medios empleados para causar el aborto hubiesen producido la muerte de la mujer, se aplicará el máximo de la pena establecida en el inc. 1° del art. 102.

1903. Ley 4189:

- art. 17. Deróganse los arts. 94 a 106 y 119 a 121 (de la Ley 1920) y en su reemplazo:  
Capítulo I – *Delitos contra la vida* (...)

7°. El que causare un aborto será castigado:

Con penitenciaría de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer:



Con prisión de uno a tres años si obrare con consentimiento de la mujer. La pena será de tres a seis años de penitenciaría si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

8°. Los médicos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar abortos o cooperasen a causarlo, incurrirán en las penas del inc. 7° e inhabilitación especial por el doble que el de la condena;

9°. La mujer que causare su propio aborto o consintiere que otro se lo causare, será castigada con uno a tres años de prisión. La tentativa de la mujer no es punible;

10°. El que con violencia causare un aborto, sin que haya tenido el propósito de causarlo, siendo notorio y constándole el embarazo, será castigado con uno a tres años.

1917. Proyecto presentado y aprobado en la sesión de la Cámara de Diputados del 21 de agosto:

- art. 85. El que causare un aborto será reprimido:
  - 1°. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer;
  - 2°. Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El maximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.
- art. 86. Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto, o cooperasen a causarlo.
- art. 87. Será reprimido con prisión, de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.
- art. 88. Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto, o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

1920. Modificaciones al proyecto anterior y redacción final aprobada en 1921 que dio vida a la Ley 11179. Se lee en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I:

- art. 85. El que causare un aborto será reprimido:



- 1°. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer;
- 2°. Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El maximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.
- art. 86. Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos, que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto, o cooperasen a causarlo.
- El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:
  - 1°. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;
  - 2°. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.
- art. 87. Será reprimido con prisión, de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.
- art. 88. Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto, o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

Las modificaciones puntuales en los incisos 1° y 2° del artículo 86 marcaron un cambio trascendental en la legislación sobre el aborto pero también dieron lugar a un debate que se extiende hasta el día de hoy, motivado por irregularidades que se produjeron al incluir estas salvedades a la penalización. Uno de los cuestionamientos es sobre el hecho de que al tomar el ejemplo de la legislación sobre el aborto en otros países, como se verá luego, la modificación fue parcial, sólo contemplando los llamados aborto *terapéutico* y aborto *eugenésico*, sin dar incumbencia al aborto *sentimental*<sup>6</sup>. Si este hecho fue casual o a propósito, es todavía

<sup>6</sup> Distintos autores, especializados en Medicina Legal y Derecho Penal, categorizan al aborto de tres maneras: *Aborto Terapéutico*: es aquel que se le realiza a una mujer embarazada, cuya vida corre peligro si continúa con el curso del embarazo. *Aborto sentimental*: es el que se practica sobre una mujer violada, en caso de incesto o ante alguna otra causa desagradable ya que se considera que el producto del embarazo no es querido por nadie. Como dijera el Doctor Nerio Rojas "ni la embarazada, ni la familia, ni la sociedad tienen interés en ese hijo".



irresuelto. Aunque son varias las presunciones respecto a esto último, en este trabajo la que se intenta analizar es si la influencia de las ideas eugenésicas en parte de los miembros de la Comisión fue tal que llevó a la redacción de un texto apuntado al único fin de que sólo permita una interpretación a favor de la eugenesia.

Comenzando desde un principio, hay que analizar los fundamentos de la Comisión de Códigos del Senado. Se lee en el informe presentado ante la cámara alta el 23 de septiembre de 1920 que toman del art. 112 del anteproyecto penal suizo de 1916 el texto que incluyen en los incisos 1° y 2° del art. 86. Sobre ellos dicen: "Hemos tomado estas disposiciones del art. 112 del anteproyecto suizo 1916. La primera disposición no necesita explicarse, pues cae de su propio peso que cuando el aborto es indispensable para la salud o la vida de la madre, no constituye delito" (CN, 1920, p. 958).

Esta argumentación nunca fue revocada, incluso puede costar entender la razón por la que no se formuló con anterioridad una excepción similar. Respecto al inciso 2°, se dijo: "La segunda importa una verdadera innovación en la legislación criminal" (CN, 1920, p. 958).

Inmediatamente, para dar respaldo a sus fundamentos, citan lo expresado por el Dr. Jiménez de Asúa (autor al que se volverá luego) en su libro *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, publicado en Madrid en 1918: "Es la primera vez que una legislación va a atreverse a legitimar el aborto con un fin eugenésico, para evitar que de una mujer idiota o enajenada, o de un incesto, nazca un ser anormal o degenerado" (CN, 1920, p. 958).

Si bien será ampliado, teniendo en cuenta como ha quedado redactado finalmente el art. 86, se puede apreciar que la interpretación de estas líneas por los miembros de la Comisión de Códigos del Senado fue parcial, ya que no contempla el incesto como argumento para permitir un aborto y solo se limitó al caso de la mujer idiota, buscando definitivamente un fin eugenésico a las modificaciones. Esto lo podemos afirmar puesto que es claramente expresada en el informe de la Comisión la postura sobre la eugenesia de -como se deja constancia- algunos de sus miembros:

"El tema es seductor, y su desarrollo en este informe podría llevarnos muy lejos, haciéndonos entrar en el dominio de la eugénica, cuyo estudio reviste para algunos miembros de esta Comisión una importancia trascendental y cuyos problemas deben interesar profunda e intensamente a los legisladores, pedagogos, sociólogos y juristas de nuestro país". (CN, 1920, p. 958)

---

*Aborto eugenésico*: es el realizado con el fin de proteger a la raza de una descendencia tarada y se lo aplica a mujeres con retraso mental, particularmente en caso de violación.



Finalmente, luego de hacer mención sobre la puesta en práctica de la esterilización a criminales y enfermos mentales en algunos estados de Estados Unidos de América, como ejemplo de aplicación de los principios de la eugenesia para, en ese caso, combatir la criminalidad, redactan:

“Pero no es el momento de hacer en este informe largas consideraciones acerca de la eugenesia en sus relaciones con la criminalidad. Bastará decir, para terminar con este punto, que si bien no se admite hoy en día ni por la ciencia, ni por el derecho penal, ni por el consenso social, la esterilización de los delincuentes, aunque sean incorregibles, con fines eugenésicos, (...) es indiscutible que la ley debe consentir el aborto cuando es practicado, con intervención facultativa, a los fines del perfeccionamiento de la raza. El problema se ha planteado en Europa durante la última guerra, con motivo de las violaciones de que fueron víctimas numerosas mujeres belgas por soldados ebrios, desenfrenados o criminales”. (CN, 1920, p. 958)

De esta manera fundamentaba la Comisión de Códigos del Senado las modificaciones incluidas en el art. 86.

Lo comentado arriba podría bastar para interpretar que, como se dijo, el fin buscado en su momento era darle fuerza legal a la implementación de medidas eugenésicas en el control de cierto tipo de natalidad, sin considerar otras posibilidades como el producto de una violación, los embarazos reiterados en mujeres de bajos recursos o el incesto. Sin embargo, con la intención de enriquecer el análisis, es válido examinar lo expresado en su momento por quien fue citado en los fundamentos de la Comisión de Códigos del Senado, el Doctor Luis Jiménez de Asúa.

Luis Jiménez de Asúa nació en Madrid en 1889 y murió en Buenos Aires en 1970. Fue abogado, político y un destacado profesor de derecho penal. Ocupó cátedras en la Universidad de Madrid, en la Universidad de La Plata y en la Universidad del Litoral. También fue honrado con el título de doctor honoris causa, profesor honorario o miembro de honor de universidades, academias e institutos científicos. Fue vicepresidente de la Association Internationale de Droit Pénal y miembro del Consejo de la Société Internationale de Criminologie. Autor de innumerables trabajos sobre la materia, elaboró también un Tratado de Derecho Penal. Es importante destacar que en la década de 1910 perfeccionó sus estudios en derecho penal, merced a una beca del Instituto Libre de Enseñanza de España, con Von Liszt en Berlín, Gautier en Ginebra y Garçon en París. El rigor científico con el que encaraba sus trabajos era reconocido por sus colegas, lo cual le permitió ser referencia indiscutida y fuente de consulta sobre distintos temas.



En 1942 publicó en la *Revista Jurídica Argentina La Ley* un trabajo titulado "El aborto y su impunidad". Allí analizó la situación legal sobre el tema a escala mundial. Llegado el momento de comentar el caso argentino, realizó un relato explicando su interpretación sobre los pormenores que rodearon a la modificación realizada por los miembros de la Comisión del Senado, dejando expresada su interpretación sobre el inciso 2° del art. 86 y comparándolo con las posturas de otros autores de la época.

En el texto la discusión se plantea sobre si debe interpretarse la posibilidad de aborto en cualquier caso de violación o solo con fin eugenésico. La posición de Jiménez de Asúa es a favor del aborto sentimental tanto como del eugenésico. En contraposición cita autores que no piensan lo mismo. A partir de estos pueden encontrarse algunas ideas interesantes sobre el pensamiento de la época. Por ejemplo, transcribe parte de los argumentos de un texto del Dr. José Peco sobre la interpretación a favor del aborto eugenésico exclusivamente:

"En segundo lugar, por el propósito que inspira el art., según se desprende de la exposición de motivos, de la Comisión del Senado, fundado no en motivos de escrúpulo personal en favor de la abortada, sino en razones de selección eugenésica en favor de la sociedad. La sociedad podrá tener interés en destruir el germen de una vida, procedente de una idiota, pero no tiene interés eugenésico en la destrucción de una esperanza de vida de una mujer rozagante y lozana, víctima de la lujuria de un desenfrenado". (Jiménez de Asúa, 1942, p. 986)

También cita al profesor Augusto Morisot, quien expresaba el pensamiento de muchos otros sobre la interpretación de que, al momento de transcribir el texto del anteproyecto suizo, se lo hizo de forma errónea:

"Nuestro código, en el inciso que analizamos, después de la palabra violación agrega: 'o atentado al pudor...'. Está demás el agregado. En el proyecto suizo de donde fue copiada la expresión, cuadra perfectamente, porque allí se establece distinción entre la violación común y la violación hecha en una mujer idiota o demente, a la que no se le llama violación, sino "ultraje al pudor". Por eso es que es más amplia la disposición suiza que la nuestra, ya que comprende cualquier caso de violación, cosa que nuestro Código no hace, ya que solo contempla la violación en mujer idiota o demente. (...) El error proviene de que la Comisión del Senado transcribió el texto suizo sin notar la redundancia que significa dentro de nuestra ley". (Jiménez de Asúa, 1942, p. 987)





Finalmente, Jiménez de Asúa se refiere al armado del texto del inciso 2° del art. 86 y su interpretación sobre los fundamentos de los miembros de la Comisión del Senado. Comienza diciendo:

“Ciertamente que el texto suizo por mí dado, del que copian los senadores argentinos la fórmula de su Código, lleva una *coma* detrás de *violación*, *coma* que ha desaparecido en el texto del Código de la Argentina (...).” (Jiménez de Asúa, 1942, p. 987)

Inmediatamente, en una nota al pie, categorizó:

“No creo que la Comisión senatorial argentina tuviera en sus manos el proyecto suizo de 1916. El artículo que insertan en el texto legal, lo toman de lo dicho por mí, en *La Política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, Madrid, Suárez, 1918, p. 206, nota 1. Me interesa destacar desde ahora mismo, por la importancia que tiene para la interpretación, que yo citaba ese art. 112 del Proyecto suizo al ocuparme de problemas de eugenesia, como la esterilización”. (Jiménez de Asúa, 1942, p. 987, nota 79)

En la siguiente nota al pie, amplió:

“Confieso que en el texto por mí dado, no sólo aparece la *coma* separando ‘violación’ de ‘un atentado al pudor’, sino antes de la conjunción *o* que precede a la frase ‘incesto’. Por desgracia no tengo aquí el texto suizo del Proyecto definitivo de 1916, e ignoro si esa *coma* última figura o no en el original; pero sí se halla ante mis ojos el texto provisional de enero-agosto de 1916. (...) No están enumerados en el mismo orden los casos que discutimos en la redacción francesa y alemana. La primera dice: ‘incesto, violación o atentado’ etc. y entre los dos últimos casos *no hay coma*, puesto que están separados por la conjunción *o*. En cambio el texto alemán dice: ‘violación, atentado al pudor o incesto’ y figura la coma entre ‘violación’ y ‘atentado’, pero no al decir ‘incesto’, porque allí interviene la conjunción disyuntiva. Para mejor ilustración del problema, ya que es de suma importancia interpretar el código argentino de uno u otro modo, transcribo el art. 110 bis de la redacción provisional dada por los peritos en enero y agosto de 1916, en alemán y francés: ‘Die mit dem Willen der Schwangeren vorgenommene Abtreibung bleibt straflos:...wenn der Schwängerer sich durch die Schwängerung der Notzucht, der Schändung oder der Blutschande schuldig gemacht hat und die Abtreibung von einem patentierten Arzte vorgenommen wird’. ‘L’avortement pratiqué avec le consentement de la personne enceinte n’est pas punissable:...si celui qui a rendu la personne enceinte s’est par là rendu coupable d’inceste, de viol ou d’attent à la pudeur



d'une femme idiote, aliénée, inconsciente ou incapable de résistance, et si l'avortement a été opéré par un médecin diplômé". (Jiménez de Asúa, 1942, pp. 987 - 988, nota 80)

Finalmente reflexionaba:

"La Exposición de Motivos del Senado, (...) habla *casí* exclusivamente de los motivos eugenésicos y no se refiere *apenas* a otras clases de violación. (...) Y si la Exposición de Motivos ha hablado primordialmente de problemas eugenésicos, ello se debe a que se inspiraba en palabras mías, escritas al estudiar cuestiones eugenésicas". (Jiménez de Asúa, 1942, p. 988)

Y agregaba mas adelante:

"Porque por muy imperitos que se juzgue a los senadores, no es posible negar que les era conocido el concepto de violación, en la legislación hispánica. Si añadieron lo de *atentado al pudor*, etc., con manifiesto yerro técnico, fue precisamente para separar la violación *sensu estricto*, es decir, el acceso violento, de la violación *lato sensu*, comprensiva del acceso sexual sobre mujer incapaz". (Jiménez de Asúa, 1942, p. 988)

Puede observarse que la argumentación es amplia al momento de justificar la apreciación de la búsqueda de un propósito eugenésico al uso del aborto como herramienta para tal fin y no para otra situación, seguramente justificada.

Solo resta indagar sobre la concepción intelectual de los miembros de la Comisión de Códigos para comprender cuál era el motivo que movilizaba a estos senadores para llevar a cabo las modificaciones realizadas y qué fin buscaban.

## Los actores del proceso

Entre el último cuarto del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX la Argentina creció desmesuradamente de la mano de la demanda extranjera de materias primas. La inversión amplió el espacio productivo y la necesidad de mano de obra se tornó imprescindible. Como la población local era escasa e insuficientemente capacitada, el Estado argentino llevó adelante una importante política inmigratoria, proporcionándole a los dueños de los medios de producción una abundante oferta de obreros.



“Sin embargo, mientras el país se insertaba con éxito en el mercado capitalista mundial y los grupos dominantes definían su nueva fisonomía, se constituían nuevos segmentos sociales, conformados por trabajadores en su mayoría extranjeros. Estos nacientes sectores populares debieron enfrentar tensiones, condiciones laborales penosas y un creciente deterioro en sus condiciones de vida que fueron socavando las iniciales ilusiones. Ante la ausencia de protección oficial, fiel a su concepción de cuño liberal, frente a la enfermedad, la desocupación, la falta de vivienda, los bajos salarios y las duras condiciones laborales, los trabajadores comenzarían a agruparse para ensayar soluciones colectivas. Algunos, influidos por ideologías obreras, sobre todo socialistas y anarquistas, constituyeron agrupaciones políticas que cuestionaban la organización social”. (Luna, 1999, p. 38)

En este marco general, desarrollaron sus vidas, públicas y privadas, los senadores Enrique del Valle Iberlucea, Pedro A. Garro y Joaquín V. González, integrantes de la Comisión de Códigos de esa cámara.

La vida política y filosófica de Enrique del Valle Iberlucea fue repasada por Alfredo Genovesi en su ensayo *Enrique del valle Iberlucea y su contribución a las luchas sociales argentinas*. En ese trabajo, se destacan hechos interesantes, importantes para comprender el pensamiento del legislador porteño.

Español de nacimiento y argentino por adopción, nació en Santander, en 1877. Emigró a la Argentina a los ocho años. Se graduó como abogado en 1902 incorporándose al Partido Socialista en ese año y fue 1913 es elegido Senador, siendo el primer legislador socialista que llega al Senado en el continente americano<sup>7</sup>. Falleció el 30 de agosto de 1921 a la edad de 44 años.

Por esos años, el socialismo tenía varias batallas por librar en defensa de los derechos de los obreros, los postergados y en contra de las diferencias hacia las mujeres en materia legislativa.

Luego del entusiasmo inicial por el triunfo electoral obtenido, Iberlucea se encontró con una realidad hostil hacia sus expresiones y propuestas a favor del asalariado. Se encontraba frente a “los representantes legislativos de las oligarquías provinciales”, quienes hacían oídos sordos a sus reclamos, al igual que, en varias oportunidades, los representantes radicales que ingresaron al Senado fruto de la Ley Sáenz Peña de 1916. A pesar de esta realidad, del Valle Iberlucea tuvo una actividad extensa y destacable durante el tiempo que estuvo en la banca, siempre en busca de la igualdad de clases, muchas veces sin triunfos inmediatos, pero cuyos

---

<sup>7</sup> Cabe recordar que fue Alfredo Palacios, en 1904, quien tuviera el privilegio de ser el primer socialista en América que accede a un cargo legislativo, cuando asume como Diputado Nacional por la Capital Federal.



resultados sirvieron como base para que se hicieran realidad tiempo después. A los fines de este trabajo sólo destacaremos algunos ejemplos de su acción legislativa.

Respecto a la legislación represiva de esa época, dice Genovesi:

“La acción del Senador socialista puso el acento en propiciar la derogación de la ley de Residencia (4144); la llamada Ley de defensa Social (7029) y en la derogación de la pena de muerte que incluía el Código Penal. (...) La ley se aplicó no sólo contra el movimiento anarquista sino contra todo el movimiento obrero. Su derogación fue bandera de lucha del movimiento obrero recién obtenida en 1921, con la sanción del nuevo Código Penal”. (Genovesi, 1972, p. 16)

En legislación social del Valle Iberlucea continuó el camino iniciado por Alfredo Palacios<sup>8</sup>, especialmente respecto a la mujer. En 1913, presentó un proyecto a la reglamentación del trabajo a domicilio, el cual incumbía principalmente a mujeres (modistas, bordadoras, pantaloneras, etc.). Se calificaba a este tipo de trabajo como realizado bajo condiciones de “salarios bajos, jornada excesiva y malas condiciones de salubridad”. En 1918 presenta el proyecto de Emancipación Civil de la Mujer. Al respecto dice Genovesi:

“La lucha por la igualdad jurídica, económica y social de la mujer, fue uno de los signos característicos de su actuación pública, que extendió desde las campañas por el divorcio vincular hasta la igualdad jurídica y política de la mujer y además por cierto, en su permanente preocupación por la mujer como sujeto de la legislación social”. (Genovesi, 1972, p. 36)

Enrique del Valle Iberlucea buscaba una enmienda a la legislación civil para imponer la igualdad de la mujer y superar lo impuesto por el Código Civil de 1870, el cual propiciaba “... la desigualdad jurídica de la mujer, matrimonio religioso e indiscutible y el acentuado poder marital, [los que] constituyen los elementos básicos del derecho de familia impuestos por el código civil” (Genovesi, 1972, p. 37). Genovesi no hace mención a opiniones o posturas del Senador respecto a la eugenesia.

Sobre Pedro Garro las referencias son incompletas. La bibliografía se ha comportado de manera mezquina con él. Partiendo de una de las familias más tradicionales de la región cuyana, llegó a la Cámara de Senadores el 18 de febrero de 1919, en reemplazo del Doctor

---

<sup>8</sup> En 1905 obtuvo la promulgación de la Ley de Descanso Dominical y en 1908 la ley Reglamentaria del Trabajo de la mujer y los niños.



Ángel Rojas, fallecido el 16 de diciembre de 1918. Ocupó la banca hasta 1925, teniendo una labor moderada. Formó parte de varias comisiones, entre ellas, la de Códigos.

Tal vez sea el caso de Joaquín Víctor González el que requiera mayor análisis. Es ya conocido su aporte a la educación en general y a la educación universitaria en particular. Declarado admirador de Sarmiento y Alberdi, entendió sobre la necesidad de intervenir en la educación de los hombres y su desarrollo intelectual para favorecer su libertad y para aportar al crecimiento nacional. Nació en La Rioja en 1863 y falleció en Buenos Aires en 1923. Fue abogado, escritor, legislador y ministro de gabinete en las presidencias de Roca y Quintana, gobernador de La Rioja entre 1889 y 1891, y profesor y rector de la Universidad Nacional de La Plata. La descripción de su labor parlamentaria y ministerial escapa a los fines de este trabajo. Sólo se mencionará que tuvo participación en la redacción de leyes como la Ley de Residencia, la Ley del Trabajo, la reglamentación del Censo Nacional, entre otras.

Perteneciente a una de las familias de la oligarquía riojana, era frecuentemente tildado de conservador por sus eventuales adversarios en el debate político, estigma del que intentaba librarse cada vez que tenía la oportunidad de expresarse ya que reconocía “que las cambiantes circunstancias en la Argentina debían afrontarse con nuevas leyes”, aunque no fuesen, al entender del resto, leyes del todo populares.

Joaquín V. González fue reconocido por sus escritos. Hombre de pluma hábil y elocuente, tenía en su haber una inmensidad de manuscritos donde expresaba sus pensamientos y sentimientos de forma clara. Tiempo después de su muerte, el Honorable Congreso de la Nación, por iniciativa del Senador Alfredo Palacios, determinó por ley la recopilación y publicación de las *Obras Completas de Joaquín V. González*, trabajo que realizó la Universidad Nacional de La Plata y que contó con prólogo del historiador argentino Ricardo Levene (prólogo editado al tiempo como separata), quien sintetiza:

“En la preparación de los volúmenes de estas *Obras Completas*, se ha respetado la selección y el orden que observó Joaquín V. González, de su propia producción, (...) los primeros volúmenes contiene las obras *jurídicas y políticas*, los siguientes las *educativas* y los últimos las *literarias* incluyendo en este último núcleo las *históricas*, como él lo hizo”.  
(Levene, 1935, p. 8)

En esta oportunidad se hará referencia al libro llamado *Patria y Democracia*, que se encuentra en el volumen XI de sus *Obras Completas*, escrito en 1920 en referencia al acalorado debate llevado a cabo en el Senado durante los días 28, 29 y 30 de septiembre de 1918 al tratarse la ley que aprobase el Censo Nacional realizado el 1º de junio de 1914. La discusión parlamentaria se centraba en las opiniones encontradas respecto al número definitivo de



habitantes de cada provincia, importante a la hora de determinar la cantidad de diputados representantes al Congreso Nacional. González, quien fuera uno de los propiciadores de la elaboración del Censo, tomó la palabra para explicar que sus intenciones principales eran comprobar el estado en que se encontraban las provincias a nivel institucional, económico y social, la comparación entre regiones con distintas realidades industriales y financieras, y, también, cuál había sido el impacto producido por la inmigración sobre la población argentina. Su argumentación a favor de la necesidad de implementar medidas selectivas a los inmigrantes, produjo la reacción de varios senadores y, luego, de parte de la prensa.

Años después, González escribió sus reflexiones sobre la inmigración y sus consecuencias en la sociedad argentina. Quedó clara su posición sobre la necesidad de imponer un filtro a las masas entrantes al país para salvaguardar la identidad nacional y que, si es de ser modificada, que sea para mejor, por medio de la mezcla racial con “lo mejor de Europa”. En *Patria y Democracia*, el autor comienza por aclarar, en el Capítulo I, argumentos que fueron cuestionados por el periodismo extranjero respecto a la limitación de inmigrantes de algunos países. Así escribió:

“Pero estos problemas no son para los señores periodistas de sensación, ni de alarma, ni de secta; y desde la incipiente eugénica hasta la más generosa política internacional, se reconoce y respeta como inviolable para cada nación, la libertad de buscar por todos los medios a su alcance, dentro de las leyes comunes a todos, la realización, o los cambios para llegar a realizar la selección de sus elementos raciales o nacionales”. (González, 1935, p. 569)

Luego, en el Capítulo II, hace referencia a la actitud tomada por otros países respecto a la selección de individuos y de la necesidad de copiar el ejemplo:

“En las naciones organizadas y civilizadas de la época contemporánea, en la cual todos los instrumentos y agentes de aproximación se hallan tan difundidos, como las religiones, las lenguas, las formas políticas, las necesidades del comercio y de la industria, la selección deja de ser solamente un fenómeno natural, para convertirse en una *política*; lo que importa reconocer que entra en ella un regulador de crecimiento y de selección. Para uno y otra se impone establecer una norma y un *ratio* o proporción, tanto para el aumento de los factores útiles como de eliminación de inútiles, ineficaces, peligrosos o incapaces para contribuir al fin supremo y vital de la selección. Es lo que en los reinos de eugénica y de la sociología se denomina *eliminación de los ineptos*”. (González, 1935, p. 572)



En el Capítulo VI, intenta dejar claro cuál es el fin buscado con las medidas sugeridas:

“Mejora de la especie humana. Ahí está la síntesis de todo ideal de vida, gobierno, educación, ciencia y labor. Estudiar las mejores alianzas étnicas para realizar a conciencia la progresión selectiva de nuestro propio capital social; conocer las causas morbosas que trabajan contra la salud, la fuerza, la belleza y la persistencia de ese capital étnico, las enfermedades, las degeneraciones y males adquiridos, los vicios asimilados a hábitos ineludibles...”. (González, 1935, p.607)

Continuará dando sus fundamentos sobre el por qué de una política de selección de inmigrantes, hasta llegar al punto donde aconseja la creación de una legislación que regule la actividad del obrero (nativo o extranjero) y su vida social. En el Capítulo XVII, Joaquín V. González hace referencia a la necesidad de contar con una legislación nacional del trabajo, que nucleee todas las leyes existentes a lo referido y que tenga en cuenta conceptos, para él no contemplados, respecto a la acción de los tribunales ante litigios entre clase obrera y capitalista, dando mayor equidad en las leyes y a la creación de tribunales con jurisdicción especial. Sugiere un apartado dentro de la legislación propuesta que contemple lo que él llamaba “legislación social”, donde propone:

“(…) [Que] se agregue una corta y comprensiva serie de leyes, que abracen en toda su amplitud el problema social, más en el sentido *nacional* que en el obrero, y en vista de la función selectiva, higiénico-moral y profiláctica de toda institución social. Así, por lo menos debe legislarse: (...) Punto 3º. *Sobre preservación de la especie humana y mejoramiento de la raza propia*, por el estímulo y facilidad de las uniones sanas y fecundas, la incorporación migratoria de las mejores razas europeas, y la prohibición, forma de impedimentos absolutos, para las uniones matrimoniales entre personas enfermas de males transmisibles a la descendencia; y si aún los indicativos eugenésicos son inaplicables, por lo menos pensar en medios esterilizantes contra la propagación de los gérmenes de la degeneración de la familia, como núcleo social originario”. (González, 1935, p.724)

Sin ánimos de desvirtuar el reconocimiento y el mejor de los conceptos que guarda la historia sobre Joaquín V. González, lo que se ha expuesto en estas líneas es parte del pensamiento de uno de los intelectuales argentinos más importantes de las primeras décadas de siglo XX y la influencia sobre éste de las ideas eugenésicas.



## Conclusiones

Leer sobre la eugenesia en la historia nos lleva casi siempre a un denominador común, la búsqueda del *hombre ideal*. Ahora el gran interrogante es ¿ideal para quién? Si son los individuos los que han de determinar cuál es el prototipo de ser humano que debe prevalecer, es válido comprender que la unanimidad de conceptos es inalcanzable. Esto debido a que las concepciones ideológicas de las personas no son homogéneas. Por ejemplo, para los hombres de religión el *hombre ideal* es aquel que cumple con los preceptos de sus libros sagrados, pero las características y obligaciones serán distintas si es musulmán, judío, cristiano o protestante. Es decir, lo que para unos es ideal no lo será para otros, y dependiendo del poder de influencia que se tenga sobre la mayoría, se verá qué modelo de hombre se impondrá.

La eugenesia fue una herramienta ideológica tomada por un sector de la sociedad para metodizar un accionar en busca de lo que se consideraba correcto. La eugenesia brindaba muchas posibilidades y el aborto selectivo era una de ellas. El grupo social que más se apoyó en ella era el de la *elite* mundial, aquella que conformaba la burguesía dueña de los medios de producción y que hábilmente consiguió cubrir los espacios de decisión e influencia con sus miembros. Filósofos, sociólogos, escritores, políticos y empresarios utilizaron su retórica para persuadir a la mayoría sobre lo que era necesario para la sociedad, que en definitiva era lo necesario para mantener sus privilegios. El capitalismo necesitaba mano de obra apta, saludable, trabajadora e intelectualmente capacitada para emprender la labor encargada de forma eficiente. A su vez, la sociedad debía deshacerse del holgazán, del enfermo, del débil, del agitador y del delincuente. Debía mantenerse el *statu quo*, en peligro por el crecimiento de figuras que ahora representaban al obrero, pensadores y políticos que levantaban la voz contra la inequidad y se convertían en representantes del reclamo popular: condiciones laborales dignas, vivienda, salud, más libertades civiles, entre otras exigencias, significaban un mejor reparto de la riqueza y principal causa de la degeneración del hombre. Como integrante de este mundo, la Argentina no se vio ajena a estas realidades.

El aborto eugenésico fue una de las tantas medidas utilizadas para el control y perfeccionamiento de la raza. Los hechos que rodearon a la forma en que ingresó a la vida social argentina han dejado varios interrogantes.

Una de las cuestiones que llaman la atención, es que el debate sobre el contenido de los artículos que regulan legalmente el aborto se presenta luego de aprobada la ley del Código Penal. Esto puede explicarse de la siguiente forma: entre los años 1917 y 1922, el Congreso debatió sobre la renovación de toda su legislación penal, conformada por 306 artículos. El análisis de cómo iban a castigar los delitos y qué penas debían guardar los culpables superaba





seguramente a la cuestión más ideológica o moral sobre el aborto, sobre todo, porque las modificaciones propuestas eran limitadas y no cambiaban demasiado el concepto histórico que se le había dado en los anteriores códigos a la penalización del aborto. Es más, los pocos puntos debatidos en el parlamento, se limitaron a definir si se penalizaba o no el combate a duelo y si se aprobaba la pena de muerte propuesta por la Cámara de Diputados. Curiosamente, el Dr. Juan B. Justo, quien ocupaba una banca en la Cámara de Diputados por esos años, tuvo una extensa intervención donde expuso sus fundamentos para prohibir los duelos, pero no realizó comentario alguno sobre el aborto. El texto sobre la penalización de éste se limita a 4 artículos y un comentario extenso sobre la razón de las modificaciones de sólo uno de ellos, lo que permitiría comprender la aceptación tácita de los legisladores.

Las críticas a la redacción del artículo 86 y sus incisos, fue amplia desde los primeros años de puesta en vigencia la Ley 11.149. Conjeturas y puntos de vista sobre el por qué del texto final fueron presentados por médicos legistas, abogados penalistas y demás entendidos. Sin embargo, nunca hubo una respuesta aclaratoria. La razón de esto es que los dos miembros más significativos de la Comisión del Senado, E. del Valle Iberlucea y J. V. González, fallecieron cercanamente a la fecha de aprobación de la ley (1921 y 1923, respectivamente). Podemos pensar que, de no haberse producido sus decesos, del Valle Iberlucea no se hubiera perdido la oportunidad del debate respecto a las opiniones disconformes y González seguramente se habría visto tentado a escribir un texto explicativo sobre las causas que lo llevaron a tan singulares modificaciones. Pero el hecho real es que esto no sucedió y nunca existió la oportunidad de una ratificación<sup>9</sup>. Finalmente, la inexistencia de comentario alguno respecto a lo dicho bajo la autoría de Pedro Garro ayuda a confirmar la presunción de poco influyente sobre las decisiones tomadas en el ámbito de la Comisión.

Otra cuestión que puede presentarse es cuál fue la opinión de otros grupos sociales como la prensa, la iglesia o las sociedades médicas. Nuevamente es necesario aclarar que la discusión penal en general superaba al tema del aborto y su penalización. El reclamo vino después. Una de las principales opiniones contrarias la mantuvo la publicación *Iatria*, revista de los médicos católicos que criticaba a los defensores del aborto (tanto eugenésico como terapéutico) en cada oportunidad<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Hay un hecho que habría ameritado una aclaración. En 1920, el doctor del Valle Iberlucea, transcribe para una revista, el informe de la Comisión del Senado sobre la reformas al proyecto de Código Penal. Cuando llega a la parte referida al inciso 2º del artículo 86, no encontramos la famosa *coma* luego de la palabra "violación". Ver: del Valle Iberlucea, E. (1920). El proyecto del Código Penal en el Senado. Informe de la Comisión de Códigos del Senado de la Nación. *Revista de criminología, psiquiatría y medicina-Legal*. VII, 29-101.

<sup>10</sup> Ver como ejemplo: Molinari, J. L. (1931). Aborto. A propósito de una disertación del Dr. Nerio Rojas. *Iatria*. //1).

Quedará para un trabajo posterior saber como continuó el debate referido a los incisos luego de aprobado el Código Penal, los proyectos de ley y las reformas y contrarreformas producidas. Lo cierto es que hoy la reglamentación sobre la penalización del aborto y los ejemplos no punibles siguen rigiéndose por la misma redacción que en 1922, sin observar que el espíritu ideológico y doctrinario de los artículos ha quedado caduco mientras que el aborto y sus consecuencias de morbilidad y mortalidad siguen vigentes como un verdadero problema social en la Argentina de comienzos del siglo XXI.



## Bibliografía

*Anales de Legislación Argentina. Complemento años 1853-1880.* (1956). Buenos Aires: Editorial La Ley.

*Anales de Legislación Argentina. Complemento años 1881-1888.* (1955). Buenos Aires: Editorial La Ley.

*Anales de Legislación Argentina. Complemento años 1889-1919.* (1954). Buenos Aires: Editorial La Ley.

*Anales de Legislación Argentina. Complemento años 1920-1940.* (1953). Buenos Aires: Editorial La Ley. 1953.

Belbey, J. (1931). El delito de aborto. *Archivos de medicina legal*, I(3).

Congreso Nacional (Ed). (1917). *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.* (IV). Buenos Aires.

Congreso Nacional (Ed). (1918). *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores.* (I). Buenos Aires.

Congreso Nacional (Ed). (1920). *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores.* (I). Buenos Aires.

Congreso Nacional (Ed). (1921). *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores.* Buenos Aires.

Congreso Nacional (Ed). (1921). *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.* (IV). Buenos Aires.

Daien, S. (1944). *Carácter Eugenésico del Artículo 86 Inciso 2º del Código Penal.* Buenos Aires: Editorial Jurídica Argentina.

del Valle Iberlucea, E. (1920). El proyecto del Código Penal en el Senado. Informe de la Comisión de Códigos del Senado de la Nación. *Revista de criminología, psiquiatría y medicina-Legal*, VII, 29-101.

Genovesi, A. (1972). *Enrique del Valle Iberlucea y su contribución a las luchas sociales argentinas.* Buenos Aires: Ediciones Delta.

González, J. V. (1935). *Obras Completas.* (vol. XI). Buenos Aires.

Ingenieros, J. (1957). *Crónicas de Viaje.* Buenos Aires: Elmer Editor.

Jáuregui, G. (1985). Galton. 100 años de Eugenesia. *La Semana Médica*, 166(1), 1-12.



- Jiménez de Asúa, L. (1942). El Aborto y su Impunidad. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 26, 986-988.
- Jiménez de Asúa, L. (1943). *Cuestiones penales de Eugenesia, filosofía y política*. Cochabamba: Imprenta Universitaria.
- Leakey, R. (1983). Introducción. En Darwin, C. *El origen de las especies. Versión abreviada e introducción de Richard Leakey* (pp. 9-41). Barcelona: Ediciones del Serbal.
- Levene, R. (1935). *Ideas sociales directrices de Joaquín V. González*. Buenos Aires.
- Luna, F. (1994). *Historia de los Argentinos*. Buenos Aires: Editorial Planeta.
- Luna, F. (1999). *Grandes Protagonistas de la Historia Argentina. Juan B. Justo*. Buenos Aires: Editorial Planeta.
- Molinari, J. L. (1931). Aborto. A propósito de una disertación del Dr. Nerio Rojas. *Iatria*. II(1), 15-21.
- Palma, H. (2002). *Gobernar es Seleccionar*. Buenos Aires: Juan Baudino Ediciones.
- Rodríguez, O. (1935). El aborto bajo la faz medicolegal y medicosocial. *Revista del Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina*, XXXV(411), 888-901.
- Rojas, N. (1934). Concepto médico legal del aborto. *Consultorio Internacional*, VIII(62), 10-13.
- Romero, J. L. (1996). *Breve Historia de la Argentina* (14ª Ed.). Buenos Aires: Brama Huemul S.A.
- Sáez Capel, J. (2005). Luis Jiménez de Asúa. *Revista Abogados*, 82, 54-55.